



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-52/2022

PARTE ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACATLÁN, NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **ocho** de diciembre de dos mil veintidós.

1. Sentencia que **revoca** el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² el veintiocho de octubre pasado, donde, entre otras cuestiones, impuso una multa, a la Presidenta Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, derivado del incumplimiento de la sentencia de doce de mayo del año en curso, dictada por el aludido Tribunal Estatal.
2. **Palabras clave:** Multa, rebeldía, incumplimiento de sentencia, apercibimiento, multa excesiva, emplazamiento.

I. ANTECEDENTES

3. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:³
 1. **Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit⁴ y primer requerimiento.** El doce de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio **TEE-JDCN-18/2022**, en el que emitió resolución definitiva a través de la cual se condenó al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

³ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo que se precise otro distinto.

⁴ En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

por conducto de su Presidenta Municipal y Tesorero a cubrir a Rosa María Gutiérrez Peña, la suma de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes a diversas prestaciones reclamadas.

2. En la sentencia se otorgó a la autoridad responsable, un plazo de **cinco días hábiles** para su ejecución y luego informara sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas; además se apercibió al Ayuntamiento de Ahuacatlán por conducto de su Presidenta y Tesorero, que, de no cumplir el mandato judicial, se procedería en términos de los previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁵.
3. **Primer juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano**⁶. El veinte de mayo, Santos Ponce García en su carácter de Síndico municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit promovió juicio de la ciudadanía contra la resolución identificada en el punto anterior.
4. El nueve de junio siguiente, esta Sala Regional en autos del expediente SG-JDC-91/2022, **desechó** de plano la demanda promovida ante la falta de legitimación activa del actor.
5. **Amonestación y requerimiento**. El tribunal responsable mediante acuerdo del seis de junio pasado hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia del doce de mayo y con fundamento en el artículo 55, fracción II de la ley procesal en cita, amonestó a la parte actora.
6. Asimismo, volvió a requerir para que en tres días cumplieran a la sentencia, y en las veinticuatro horas siguientes acreditara dicho

⁵ En lo sucesivo ley procesal de Nayarit.

⁶ En citas posteriores se identifica como juicio de la ciudadanía.



- cumplimiento, con el apercibimiento de imponer una multa en caso de incumplimiento.
7. **Tercer requerimiento y apercibimiento.** El catorce de junio se requirió de nueva cuenta a la parte actora el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo de tres días con el apercibimiento que, de no cumplir, se impondría una multa con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la ley procesal referida.
 8. A pesar de la impugnación de la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-91/2022, se ordenó la ejecución, considerando que en la materia electoral no existen efectos suspensivos.
 9. **Cuarto requerimiento.** El primero de julio, el tribunal responsable advirtió que, al no acreditarse el cumplimiento de la sentencia del multicitado juicio electoral local, requirió a los impetrantes para el efecto de cumplir con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y acreditar su cumplimiento en veinticuatro horas.
 10. **Recurso de reconsideración.** El seis de julio, la Sala Superior en autos del recurso de reconsideración SUP-REC-287/2022, desechó la demanda interpuesta contra la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-91/2022.
 11. **Quinto requerimiento y apercibimiento.** El quince de agosto, el tribunal responsable dio cuenta de la sentencia emitida por la Sala Superior señalada en el punto anterior y advirtió que por acuerdo del uno de julio se requirió a los ahora actores para efecto de cumplir a la sentencia multicitada dentro del plazo de tres días, así como el acreditamiento de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas; con el apercibimiento que de no cumplir, se impondría la medida de apremio

consistente en una multa con fundamento en el artículo 55, fracción III de la ley procesal citada.

12. El referido acuerdo del quince de agosto pasado fue notificado a los actores el día diecisiete posterior.
13. **Primera multa.** El veintiséis de agosto, el Presidente del Tribunal local en el expediente TEE-JDCN-18/2022, multó a la parte actora con 50 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), derivado del incumplimiento de la sentencia emitida el doce de mayo anterior, en la cual se ordenó a la Presidenta y el Tesorero que pagaran lo correspondiente a las disminuciones que se le han aplicado a la regidora Rosa María Gutiérrez Peña, en su compensación ordinaria, así como las disminuciones que le sigan aplicando hasta lograr el debido acatamiento de la resolución.
14. **Segundo juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-156/2022).** El seis de septiembre, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva, por derecho propio y como Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ahuacatlán; impugnaron el acto anterior.
15. **Reencauzamiento de vía procesal.** El veintidós de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional reencauzó el juicio de la ciudadanía SG-JDC-156/2022 a juicio electoral. Este último quedó registrado con el expediente SG-JE-42/2022.
16. **Sentencia regional.** El veintinueve de septiembre, este órgano jurisdiccional en autos del expediente SG-JE-42/2022 confirmó el acuerdo impugnado, relativo a la imposición de una multa.
17. **Acuerdo impugnado (segunda multa).** El veintiocho de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal local en autos del expediente TEE-



JDCN-18/2022, **multó** a los actores con 100 UMAS, derivado del incumplimiento a la sentencia de doce de mayo.

II. JUICIO ELECTORAL

18. **Demanda.** El catorce de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía contra el acto anterior
19. **Recepción y turno.** Una vez recibida la demanda y diversas constancias relativas al juicio, el Magistrado Presidente turnó el expediente con la clave **SG-JDC-253/2022** a su ponencia.
20. **Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio de la ciudadanía.
21. **Reencauzamiento.** El veintinueve de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional acordó improcedente el juicio de la ciudadanía y reencauzó la demanda a juicio electoral. Una vez integrado el expediente respectivo, fuera turnado a su ponencia.
22. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

23. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por funcionarios sancionados en su ámbito personal, para impugnar el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal local, dentro del expediente TEE-JDCN-18/2022, por el cual se les impuso una multa, derivado del incumplimiento de la sentencia de doce de mayo del

año en curso, dictada por el aludido tribunal local; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.⁷

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

24. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.
25. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
26. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de octubre⁸ y notificado el ocho de noviembre posterior⁹, y la demanda de mérito fue recibida por la responsable el catorce de noviembre siguiente¹⁰, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles.
27. Lo anterior, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con algún proceso electoral, por tanto, no se cuentan para el plazo de

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176 párrafo primero, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, Acuerdo 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Foja 241 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-253/2022.

⁹ Foja 245 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-253/2022.

¹⁰ Foja 4 del expediente principal SG-JDC-253/2022.



impugnación los días doce y trece de noviembre, por ser sábado y domingo.

28. **Legitimación e interés jurídico.** La parte promovente está legitimada para promover el presente juicio, con base en lo siguiente.

29. Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

30. Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: ***LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***¹¹, la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

31. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

1) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses

¹¹ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable, jurisprudencia de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”¹²; y;

2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso¹³.

32. En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo del veintiocho de octubre pasado por el cual el Presidente del tribunal local impuso a la parte actora una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

33. Por lo anterior, se actualiza el primero de los supuestos de excepción, ya que como se argumentó, la parte actora formula agravios dirigidos a controvertir la legalidad de la multa impuesta a dichos funcionarios en lo individual, aduciendo entre otras cuestiones la indebida motivación de la sanción, al haber omitido la calificación, graduación y justificación de la infracción, así como su individualización; además de cuestionar que no se identificó en qué porcentaje de la multa sancionaba a cada uno de los actores, por lo que se impuso de manera genérica, entre otros disensos que hace valer en su demanda.

34. **Definitividad y firmeza.** Se colman estos, toda vez que la legislación electoral de Nayarit no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

¹² Jurisprudencia 30/2016, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

¹³ Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.



35. **a. Causa de pedir.** La demanda se motiva con el acuerdo del magistrado presidente del tribunal local que consideró justificado aplicar una multa mayor a la primera, habida cuenta que subsisten el incumplimiento a la sentencia del mismo tribunal local.
36. **b. Pretensión jurídica.** La parte actora pretende que se revoque el acuerdo con el cual se aplicó la sanción pecuniaria.
37. **c. Método.** Los agravios serán analizados en un orden diverso al expuesto en la demanda, a efecto de favorecer su estudio.
38. **d. Contexto de la controversia.** Comparecen funcionarios sancionados por incumplir lo ordenado en una resolución dictada desde mayo del año en curso.
39. Los mismos han sido exhortados a cumplir con el fallo al menos en seis ocasiones, sin embargo, a la fecha no se consolida lo determinado por el tribunal.
40. Luego de esto, se sancionó nuevamente a los actores por las omisiones en que se incurre al no dar cumplimiento, por ello alegan diversos vicios en la emisión del acuerdo sancionador signado por el Magistrado Presidente del tribunal Estatal.
41. Ahora, vistos los motivos de disenso, estos serán abordado por temas según corresponde, pues se presentan de forma compuesta en cada uno de los numerales en que se ordenaron.
42. **e. Síntesis de agravios.** De la demanda se advierten los siguientes.
43. **Primero.** Les irroga perjuicio que se les imponga una multa sin motivación, ya que en el proveído de veintiséis de agosto no calificó,

graduó ni justificó la gravedad de la infracción ni tampoco individualizó esta.

44. Para demostrar esto, transcribe el numeral 55 de la ley electoral local, afirmado que se impuso una sanción diversa a la mínima sin motivación.
45. Luego, invocan lo que en su entender se ha determinado sobre este tema, concluyendo que para la imposición de una sanción superior a la mínima se debe motivar y esto no sucedió, por tanto, consideran que existe una multa excesiva, lo que en su entender violenta el numeral 22 de la carta magna.
46. Aducen que no es impedimento que se les haya apercibido con la imposición de una multa superior a la que ya se le había impuesto, ya que esto por sí no es motivo para la imposición de una multa encima del mínimo. Para sustentar su afirmación, la actora invoca una jurisprudencia que estima favorable.
47. Por otro lado, consideran que el presidente del tribunal local no consideró la condición socioeconómica al momento de graduar la multa, ya que solo afirmó que resultaba oportuna y se fundaba en el artículo 55 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en relación con el respectivo 56 de la Ley de Justicia Electoral local.
48. Asimismo, afirma que era obligación del resolutor, revisar la condición socioeconómica de los sancionados, esto a fin de contar con todos los elementos necesarios que le permitieran individualizar la multa.
49. En ese tenor, afirman que el juzgador debía allegarse de los medios de convicción necesarios para conocer la situación económica, pues estiman que necesariamente se debe tomar en cuenta esto para justificar la carga que se impone, citando luego una tesis que habla de multa excesiva.



50. **Segundo.** Explican que la sanción impuesta vulnera la seguridad jurídica y legalidad, pues se omitió considerar las condiciones particulares del caso que justificaran la imposición de una multa en lugar de otra medida de apremio. A su parecer el tribunal debía justificar esto antes de la imposición, así las cosas, refieren que en el SUP-JE-98/2015 se revocó una determinación de la Sala Regional Guadalajara por su incorrecta individualización al no tomar en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, así como las particularidades del caso.
51. Reiteran que el tribunal estatal omitió exponer cómo el Ayuntamiento descató la sentencia, pues no consideró las circunstancias particulares que justificaran una medida de apremio más idónea y proporcional para hacer cumplir sus determinaciones.
52. En otro apartado, la parte actora desarrolla lo que en su entender es la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, e invoca unas tesis sobre fundamentación y motivación para fortalecer su alegato.
53. **Tercero.** Destacan que el tribunal impuso la multa sin emplazarlos personalmente, no como funcionarios sino como personas físicas, lo que a su parecer viola lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que nunca se le llamó a juicio como personas físicas.
54. Por otro lado, sostienen que la normativa electoral no establece temporalidad para el cumplimiento de las sentencias, por ende, el Magistrado Presidente no puede concluir que ha transcurrido el plazo para ello y luego imponer una sanción por su inejecución. Por ello, esgrimen que es una actuación discrecional, sin fundar y motivar el plazo legal que debe imponerse para cumplir con una ejecutoria.

55. Finalmente, la actora desarrolla lo que considera que es una violación al numeral 16 de la carta magna, basados en que el acto de molestia impuesto carece de fundamentación y motivación, por lo que solicita la revocación de las sanciones.

RESPUESTA AGRAVIO SEGUNDO

56. Es infundado, dado que sí existe la motivación para ajustar la imposición de una sanción superior a la mínima, ya que previamente se impuso una inferior y sigue habiendo resistencia al cumplimiento de la resolución condenatoria emitida desde el mes de mayo del año en curso.

57. Al respecto, es necesario precisar que la imposición de las diversas sanciones se da por la rebeldía en el cumplimiento de la ejecutoria que se emitió desde el doce de mayo del año en curso, lo que implica que los entes obligados no han cumplido con lo que se instruyó.

58. Asimismo, esta no es la primera sanción que se impone a los quejosos, dado que su conducta pasiva ha sido sistemática, lo cual ha provocado seis requerimientos de cumplimiento (el seis de junio, el catorce de junio, el primero de agosto, el quince de agosto, el veintiséis de agosto y el acto reclamado el veintiocho de octubre).

59. En efecto, el acuerdo del Presidente del tribunal local sí esta debida y suficientemente motivado, toda vez que al momento de imponer la sanción controvertida expuso que, al recibir la inconformidad sobre la inejecución del proceso, justificó que después de imponer una sanción de 50 UMAS se había compelido con una nueva imposición si se mantenía la resistencia al cumplimiento.

60. Asimismo, en el acto se expuso que después de haber transcurrido en exceso el plazo concedido, era necesario imponer nuevamente una corrección con apoyo en lo previsto por los artículos 56 de la sustantiva



electoral estatal y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

61. Así las cosas, la imposición de la sanción es producto de la omisión sistemática respecto al cumplimiento de la sentencia, ya que la conducta pasiva se traduce en no dar vigencia a los derechos de la actora primigenia y en un desacato a una sentencia, cuya finalidad trasciende al orden social, máxime —según se afirma en el auto— que se trata de personas funcionarias de alto rango en el Ayuntamiento.
62. Aunado a lo anterior, no pasa por alto que esta Sala Regional ya confirmó otras sanciones a la parte actora al resolver el **SG-JE-42/2022**, lo cual robustece que se trata de una conducta sistemática de los funcionarios.
63. Por otro lado, en el acuerdo impugnado se expone que la conducta omisiva provoca la lesión de los derechos de la actora primigenia, incertidumbre en el cumplimiento de la sentencia firme dictada, una evasión en sus obligaciones hacia la resolución, un ejercicio de sus funciones ineficiente y que no vela por el cumplimiento del mandato legal hecho.
64. En conclusión, en el acuerdo se esgrimió que la conducta pasiva justificaba que se impusiera, a cada uno de los responsables, una nueva sanción, la cual se consideró oportuna “en el entendido que el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año, se impuso la multa mínima y el artículo encita dispone la posibilidad de duplicar la sanción.”
65. De lo anterior se advierte que el juzgador estatal, en el contexto de reiterados incumplimientos al mandato judicial, determinó incrementar el monto de la sanción, dado que la sanción previa y múltiples

apercibimientos no lograron un efecto disuasorio ni el cumplimiento a la sentencia.

66. Lo expuesto es acorde con el criterio previsto en la tesis XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, pues como se establece en la tesis, la concurrencia de circunstancias adversas (rebeldía) a los actores son lo que provocan el incremento controvertido.
67. Por otro lado, es dable señalar que la parte actora no ha contradicho estas consideraciones, lo que implica que están consentidas tácitamente, y siguen rigiendo el sentido del fallo. Sobre la omisión de controvertir es ilustrativa la jurisprudencia con registro digital 178559, de rubro **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**
68. Siendo así, el mayor beneficio que puede obtener la parte actora es que, efectivamente, no basta la imposición de una sanción previa mínima para elevar la multa cuestionada. Empero, esta mera afirmación no controvierte ni demuestra una conducta diversa a la rebeldía insistente ni revela el cumplimiento de la sentencia, por lo que solamente se traduce en una afirmación que carece de sustento demostrativo suficiente para revertir la justificación y motivación en la imposición de la nueva multa.
69. Consecuentemente, se deduce que el Presidente al momento de imponer la multa, razonó y expuso —de forma concreta— los motivos por los cuales a su consideración la sanción impuesta previamente le motivaba para aplicar una superior ante la omisión en el cumplimiento de los condenados.



70. En este contexto, resulta aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia identificada con el registro digital 231989 y el rubro **“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.”**

RESPUESTA AGRAVIO TERCERO

71. El agravio sobre la falta de emplazamiento es infundado, ya que no se ha dejado en estado de indefensión a los quejosos con la aplicación de diversos apercibimientos y sanciones económicas, ya que siempre se han participado del proceso y la normativa no contempla el emplazamiento para consolidar un medio de apremio.
72. En efecto, basta retomar que incluso la sanción previa que se narra en el estudio hecho y que consistió en una multa por \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once 00/100 pesos) a los actores, se impuso por su resistencia a cumplir con la resolución de doce de mayo del año en curso.
73. Es decir, desde aquella imposición, los recursantes se sabían multados por su rebeldía en la ejecución de la sentencia de fondo.
74. Aunado, debe atenderse que existen otras solicitudes de cumplimiento —apercibimientos y multas— que son previas a esta sanción y que se hicieron el seis de junio, el catorce de junio, el primero de agosto, el quince de agosto, el veintiséis de agosto y el acto reclamado el veintiocho de octubre).
75. Ahora, si bien alegan los actores que no se sabían llamados a juicio en lo personal, obra en su contra el hecho de que son ellos los que se

imputaron desde la demanda primigenia al considerar que era indebida la reducción en los honorarios de la regidora y actora primigenia.

76. Tan es así, que el trámite y rendición de informe está suscrito por ambos funcionarios (véase foja 54 del accesorio único) además, la resolución les fue notificada personalmente a través de correo electrónico el dieciséis de mayo de este año a las doce horas con quince minutos según consta a foja 110 del accesorio único.
77. Es decir, se consideran desconocedores de los hechos por los cuales son multados, al menos en lo personal, sin embargo, en constancias se ha demostrado su participación como funcionarios responsables y vinculados al cumplimiento que incluso ya se multaron.
78. En este sentido, ese conocimiento de la resolución de fondo y las consecuencias de su incumplimiento siempre estuvieron presentes en los diversos requerimientos e incluso sanciones previas, al grado que fueron objetadas y posteriormente confirmadas en perjuicio de los ahora promoventes.
79. Entonces, si los actores aducen desconocer la resolución que los sancionó al no ser emplazados en lo personal, pero, existe toda una cadena de sucesos que los han vinculado y que incluso se controvirtieron por ellos, no resulta aceptable asumir el desconocimiento que hacen en lo personal pero no en su carácter de funcionarios.
80. Aunado, por acuerdo de seis de junio del año en curso, se **amonestó** a los ahora actores, por diverso auto de catorce de junio ante el incumplimiento, se les **apercibió** de una multa en caso de seguir resistiendo al cumplimiento, de igual manera por acuerdo de primero de julio, se **insistió** a los actores a cumplir con lo instruido, situación que se **reiteró** en el acuerdo de quince de agosto, hasta que por acuerdo de veintiséis de agosto se hizo efectiva la **primer multa**.



81. Con lo expuesto, no es dable ni razonable asumir que los quejosos no sabían, en lo personal, de los hechos y omisiones en que incurrieron para con ello ser multados.
82. En estas condiciones, es menester señalar que el artículo 56 citado no prescribe un emplazamiento personal como condición necesaria para sancionar a las partes del proceso.
83. Por ende, pese a que los actores afirmen que no se emplazaron personalmente para la imposición de la multa, su aserción no encuentra asidero legal, por ello, se estima que se parte de una premisa incorrecta al exigir ser llamados a proceso en lo personal para poder ser sujetos de un medio de apremio.
84. Ello, pues contrario a lo que refieren, el numeral 56 es claro al estipular que los medios de apremio —como el que se analiza— se aplican tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.
85. Sin embargo, no se instruye el inicio de un proceso por cuerda separada en que se emplace a los sujetos infractores para poder imponer el medio de apremio que corresponda, de aquí la calificativa anticipada.
86. En lo que concierne al plazo para el cumplimiento, el agravio es inoperante, debido a que la temporalidad para el cumplimiento de la resolución se impuso desde la emisión de esta y fue consentido por los actores.
87. En efecto, si bien los promoventes aducen que la ley local no establece un plazo para el cumplimiento de la resolución de fondo y que, por ello, el magistrado no puede establecerlo. Debe decirse que este motivo de

inconformidad no es oportuno, ya que, si el plazo o la forma en que se instruyó el proceso por el tribunal para el cumplimiento de su resolución le irrogaba perjuicio alguno, entonces estaba compelido a inconformarse de esto al momento de hacerse sabedor.

88. Es decir, si los actores estiman que las consideraciones que emanaron de los efectos de la resolución no estaban apegados a Derecho, entonces su deber era controvertirlos para que estos se homologaran a la norma aplicable en el plazo legal.
89. Así las cosas, según se expuso, los actores se notificaron personalmente a través de correo electrónico el dieciséis de mayo de este año, a las doce horas con quince minutos, según consta a foja 110 del accesorio único. Entonces, al ser conocedores de los alcances de la resolución y estimar que el plazo concedido para el cumplimiento no era legalmente aplicable, tenían el deber procesal de impugnarlo.
90. Afirmación que se hace sin prejuzgar sobre la legitimación e interés que pudieran tener como autoridades para impugnar, pues no se controvertiría el fondo sino una consideración sobre su ejecución ante una posible ilegalidad en los plazos para su cumplimiento (esto sería materia del análisis del caso concreto).
91. Consecuentemente, cualquier discrepancia atinente a la resolución de fondo, debía plantearse dentro de los cuatro días siguientes a que se hicieron sabedores o se les notificó, en los términos del numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal.
92. En suma, existe el consentimiento expreso de los actos, ya que la parte actora no impugnó oportunamente el plazo para el cumplimiento de la resolución, por tanto, se imposibilita a esta autoridad la revisión del agravio. Consecuentemente, resulta inoperante el agravio.



93. Aunado a esto, no debe omitirse que previamente en el SG-JE-42/2022 se había analizado el tema y declarado infundado con base en que no se lesionaba su derecho de audiencia y defensa al haber sido oídos y vencidos.

RESPUESTA AGRAVIO PRIMERO

94. Finalmente, el agravio identificado como primero, relativo a la omisión de valorar la situación económica de la parte actora previo a imponer la multa, resulta **fundado y suficiente** para revocar la resolución.

95. En primer término, es necesario precisar que el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución general prohíbe la aplicación de multas excesivas y desproporcionales.

96. El artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁴, prescribe que previo a imponer medidas de apremio o disciplinarias se deben valorar las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.

97. En concordancia, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para la individualización de las sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras.

¹⁴ **Artículo 56.** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 55 podrán ser aplicadas a las partes, a su representación y en general a cualquier persona que provoque o no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzcan con falta de probidad o decoro, el encargado de ejecutar será el Órgano del Instituto que conozca del medio de impugnación, y la Presidenta o el Presidente del Tribunal, según corresponda, ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho de manera indistinta y sin sujetarse al orden de prelación señalado, **tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.**

98. La normativa descrita revela que, en el sistema sancionatorio electoral, las autoridades deben valorar circunstancias fácticas y personales –entre otras las condiciones socioeconómicas– para considerar que las sanciones son conforme a Derecho.

99. De manera particular, el precepto de la ley estatal establece que para que una autoridad imponga una sanción, debe analizar a) las circunstancias particulares del caso, b) las personales del responsable y c) la gravedad de la infracción.

100. Lo anterior implica el deber de analizar las circunstancias que rodean los hechos objetos de la sanción, es decir, qué conducta se ha desplegado, si existe contumacia o rebeldía, si se ha intentado cumplir con la resolución, cuántas veces ha sido requerido, etcétera; analizar los actos que confluyen en el acto sancionado.

101. En lo que concierne a las personales, implica analizar las condiciones del sujeto a quien se impondrá la multa, entre otras cuestiones, ¿quién es?, ¿qué hace?, ¿cuánto gana?, ¿qué bienes tiene?, ¿cómo se puede obligar a cumplir con la sanción?

102. En el caso, se expone como agravio la omisión de valorar la capacidad económica de las personas sancionadas, lo cual pretende la imposición de sanciones razonables y proporcionales, pues la revisión y comprobación de ese aspecto impide sanciones excesivas o arbitrarias. Así es, fijar una multa de forma proporcional al caso y a la persona, implica un ejercicio que proscriba lo excesivo y autoritario hacia un particular.

103. Lo anterior, tomando en cuenta que el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución general proscribiera la aplicación de multas excesivas y desproporcionales.

104. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la "**multa excesiva**" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más



drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.¹⁵”

105. Como se advierte la prohibición de sanciones excesivas y desproporcionales no es exclusiva de la materia penal, sino que claramente es aplicable a las sanciones administrativas. Acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito; cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;

106. Por tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del

¹⁵ **Registro Digital:** 1011773 “**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL**”. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹⁶.

107. De lo anterior se desprende que al hablar de una multa excesiva se atiende a la desproporcionalidad de las capacidades económicas del infractor, cuando va más allá de lo razonable, por ello, es deber de la autoridad previo a su imposición, analizar la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier agravante, para con ello poder formular medio de apremio adecuado.

108. En suma, “la excesividad es un concepto relacional en tanto que únicamente se entiende en concordancia con algo. Una sanción no es excesiva consigo misma, sino que se entiende que tiene este carácter solamente cuando sobrepasa una medida. Lo excesivo evoca la falta de condición de proporcionalidad de un ente respecto a otro en un margen: mientras que exceso es lo que sobrepasa un límite superior de la medida, lo proporcional es lo que se ajusta a ésta. Por ello, lo contrario a la excesividad es la proporcionalidad”¹⁷.

109. En el caso, del análisis del acto impugnado se advierte que al imponerse el medio de apremio se omitió considerar la capacidad económica de los sujetos sancionados. Al respecto son ilustrativas las siguientes imágenes:

¹⁶ Jurisprudencia localizable en el REGISTRO DIGITAL 1011772. MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE.

¹⁷ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000200010

José María Soberanes Díez*



pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;

- IV. Auxilio de la fuerza pública, y*
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y*
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

En el caso concreto, las circunstancias particulares permiten evidenciar reiteración en el incumplimiento de la sentencia dictada en autos pues la sentencia se dictó desde el doce de mayo del dos mil veintidós y en la misma se concedió el plazo de cinco días para hacerse efectivo, plazo que a la fecha ha transcurrido en exceso, sin lograr hacer efectivos los derechos político-electorales de la parte actora, trastocando con ello el orden jurídico estatal.

La conducta omisiva es atribuida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit Félix Creano Silva, personas con un alto encargo dentro de la administración pública municipal, pues en primer lugar la presidenta municipal, es electa por consenso popular y tiene alto grado de responsabilidad al ser designada por los ciudadanos de su municipio para desempeñar con honor el cargo que le fue conferido, velando en todo momento por la salvaguarda de los derechos fundamentales de los habitantes de su municipio. Por su parte el tesorero, tiene la capacidad, para entender el riesgo de negar a la parte actora los pagos que por el ejercicio del cargo de regidor le corresponden.

Esas circunstancias ponen en evidencia la gravedad de la conducta omisa de la autoridad responsable, pues no es



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-18/2022

242
243

posible estar tanto tiempo ante la incertidumbre del cumplimiento de la condena dictada en autos, sentencia firme de la cual no quedan recursos legales que hacer valer para evadir el cumplimiento y que las responsables sean personas que detentan cargos en la administración pública municipal con alto grado de responsabilidad, mismas que deben ser desempeñados con eficiencia y eficacia, velando en todo momento por cumplir los mandatos legales y constitucionales, así como los derivados de una condena que ha quedado firme.

A consecuencia de lo anterior y de conformidad con el apercibimiento establecido en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, se impone a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit Félix Creano Silva, multa, a cada uno de ellos, de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tomando en consideración que la unidad de medida y actualización equivale a \$96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), la multa impuesta a cada uno de ellos equivale a la cantidad de \$9,622 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Adicionalmente a las razones y fundamentos expresados para la imposición de la medida de apremio, es necesario apuntar que este Tribunal Estatal Electoral, considera oportuna la imposición de la multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 55 fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en el entendido de que en el acuerdo de fecha



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL

veintiséis de agosto del presente año, se impuso la multa mínima y el artículo en cita dispone la posibilidad de duplicar dicha sanción.

Se requiere de nueva cuenta a las autoridades demandadas, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit Félix Creano Silva, para efectos de que, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, den cumplimiento a la sentencia dictada en autos y dentro de las 24 horas siguientes, informen del cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

Se apercibe a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit Félix Creano Silva, con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de justicia electoral del estado en caso de cumplir con lo ordenado, las cuales pueden consistir en: amonestación; multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia; auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo acordó el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Rubén Flores Portillo ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.




110. Así las cosas, se puede evidenciar que el acuerdo que impuso la multa omitió ponderar de forma alguna la situación económica individual de los infractores, ya que en el mejor de los casos solo externó que luego de mucha resistencia no se había logrado la ejecución de la sentencia y que con ello se justifica la nueva sanción.

111. De igual modo, de constancias se advierte que no se realizó requerimiento o diligencia alguna para contar con documento o prueba idónea para constatar la capacidad económica, lo cual evidencia que, efectivamente, dejó de verificarse y valorarse ese aspecto personal, antes de imponer la sanción.

112. En estas condiciones, es dable afirmar que una condición necesaria y previa a imponer multas es constatar y valorar la condición socioeconómica con el objetivo de garantizar la proporcionalidad, lo que se puede lograr si



el juzgador tiene o se allega de elementos suficientes para demostrar que la imposición de la multa no rebase las posibilidades del infractor.

113. Cabe señalar que quien impone la sanción cuenta con las atribuciones necesarias para allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica, ya sea por requerimiento directo al infractor, a los superiores jerárquicos o a las autoridades que por sus funciones cuenten con la información atinente.

114. Por último, es menester destacar que similar criterio se adoptó al resolverse el juicio electoral **SG-JE-1/2019**, en el cual se consideró la necesidad de revisar la capacidad socioeconómica de los infractores para imponer sanciones.

VI. EFECTOS

115. Por eso, resulta procedente revocar el acuerdo impugnado a efecto de que el tribunal estatal recabe la constancia que considere pertinente para determinar la capacidad económica de los infractores y con ello imponga la multa que en derecho corresponda, dejando intocadas el resto de las consideraciones al resultar infundados los agravios analizados.

116. Lo anterior, deberá realizarse en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, debiendo informar los avances dentro de las veinticuatro horas siguientes a que susciten; sin perjuicio de que, en caso de rebeldía o falta de constancias para graduar la multa, el plazo se pueda extender previa notificación que se haga a esta autoridad de las causas que motivan el retraso.

117. Lo aquí resuelto resulta consistente con los criterios SG-JE-89/2021 y sus acumulados, así como con el SG-JE-44/2022 y muy especialmente con el SG-JE-1/2019.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese en términos de ley; **devuélvase** a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad de votos**, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.